



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 2027-2022-P-CSJUU/PJ

Huancayo, veinte de octubre del
año dos mil veintidós.-



Sumilla: **DECLARAR** a pedido de parte la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Rosario Alicia Ramos Cazorla**, presunta responsable de demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

VISTO:

El Informe Técnico N° 000001-2022-PAD-GAD-CSJUU-PJ, de fecha 06 de octubre del 2022, presentado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Sobre las facultades de la Presidencia

Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige la política interna con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; así, de conformidad con el artículo 90°, numeral 3 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se encuentra plenamente facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su Distrito.

Sobre la aplicación de la Ley del Servicio Civil;

Segundo.- La Décima Disposición Complementaria Transitoria de la **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, señala que a partir de la entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad a dicha Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Fundamentos y razones de la prescripción

Tercero.- La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

El Tribunal Constitucional ha afirmado que: “(...) la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudiera cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta situación del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a





la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”.

Plazo para el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios

Cuarto.- Según el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. (...) En todo caso entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)”.

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, según el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil: “prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”. Asimismo, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”. (Énfasis agregado)

Este aspecto ha sido objeto de una precisión en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuyo numeral 10 se indicó:

“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”; y también en su numeral 10.1, segundo párrafo: “(...) En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.

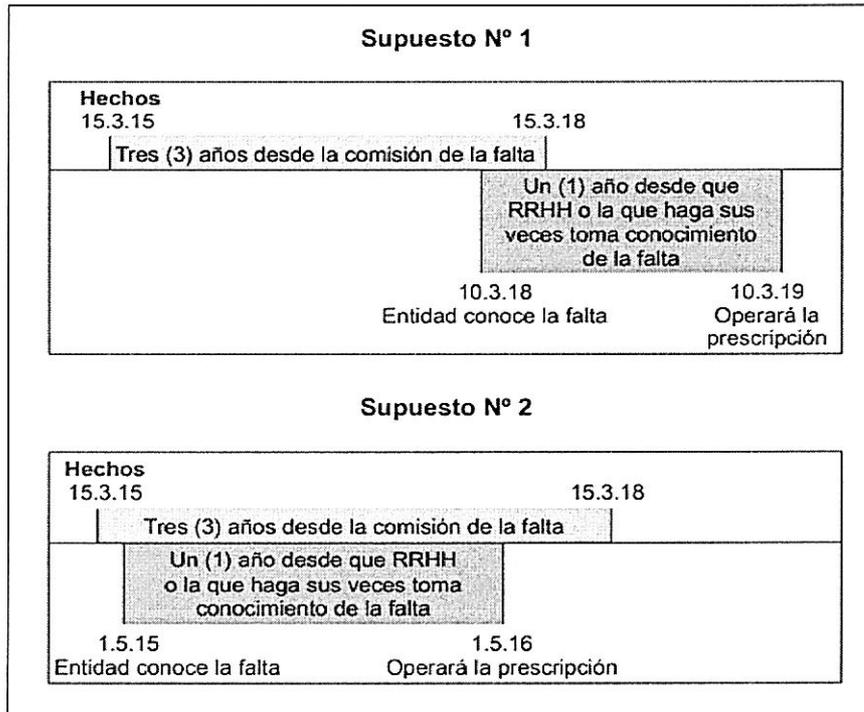
Quinto.- El Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** ha señalado:

“25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces”.





En dicho precedente administrativo se elaboró un cuadro que ejemplifica la aplicación del plazo de prescripción (véase el considerando 27), que es el siguiente:



Conforme se advierte, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; mientras que el segundo, se refiere a la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y la emisión del acto de sanción.

Sexto.- Por otro lado, en los considerandos 33 y 34 (precedente administrativo de observancia obligatoria) de la **Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC** se indicó:



"33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley Nº 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario."

Ello significa que la Secretaría Técnica de PAD no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, sino: **i) El jefe inmediato del presunto infractor, ii) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, iii)**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 2027-2022-P-CSJUU/PJ

El titular de la entidad y **iv)** El Tribunal del Servicio Civil; conforme lo establece el artículo 92 de la Ley N° 30057.

Antecedentes del caso

Séptimo.- En el presente caso, se tiene los siguientes antecedentes:

- Oficio N° 1708-2022-SERVIR-GDSRH, de fecha 27 de mayo del 2022, emitido por el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través del cual se remite el Informe N° 000622-2022-SERVIR-GDSRH, para su atención y adoptar las acciones correspondientes. A su vez, de este último se advierte en la conclusión 5.2. que *“(…) la entidad no cumplió con resolver el recurso de reconsideración de la exservidora dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contemplado en el artículo 117 del Reglamento General”*; y en la acción a seguir 6.2 requiere a esta Entidad *“Iniciar las investigaciones destinadas a determinar responsabilidad administrativa por parte de los servidores que no cumplieron con el plazo establecido en el artículo 117 del Reglamento general de para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la exservidora.”*
- Informe de precalificación N° 058-2022-ST-PAG-GAD-CSJUU/PJ, de fecha 08 de julio del 2022, la Secretaria Técnica del PAD recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- Resolución N° UNO, del Exp. Administrativo N° 058-2022-PAD-CSJUU-PJ , de fecha 21 de julio del 2022, el Coordinador de la Oficina de Personal en calidad de Órgano Instructor inicia procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Rosario Alicia Ramos Cazorla, en su condición de ex Secretaria Técnica Titular de la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por la presunta comisión de la falta administrativa de haber demorado injustificadamente la remisión del Expediente N° 126-2018-PAD-CSJUU-PJ, sujeto a plazo determinado (30 días hábiles) para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora Mercedes Tenorio Monzón; falta administrativa tipificada en literal n. del artículo 8° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial.
- Notificación a la servidora Rosario Alicia Ramos Cazorla, de 22 de julio del 2022, con la Resolución N° UNO de fecha 21 de julio del 2022, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos
- Escrito N° 01 de la servidora Rosario Alicia Ramos Cazorla, de fecha 27 de julio del 2022, solicitando (10) días de ampliación de plazo para presentar sus descargos y a su vez, a través de su abogada, solicita la revisión del Expediente N° 126-2018-PAD-CSJUU-PJ; en atención a dicho requerimiento la Coordinación de la Oficina de Personal emite la Resolución N° DOS de fecha 02 de agosto del 2022, concediendo la Prórroga solicitada, así como el acceso al expediente requerido para su revisión.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 2027-2022-P-CSJGU/PJ

- Escrito N° 02 de la servidora Rosario Alicia Ramos Cazorla, de fecha 16 de agosto del 2022, en el que presenta su descargo y asimismo, solicita al Órgano Instructor realizar su informe oral en forma virtual; por lo que, la Coordinación de la Oficina de Personal le comunica que recibirá su informe oral el día viernes 26 de agosto del 2022 a las 9:00 a.m., mediante el aplicativo *Google Meet*; audiencia oral virtual que se desarrolló en la fecha y hora indicada con la presencia de la servidora en compañía de su abogada, tal como consta del Acta del Informe Oral - Expediente N° 058-2022-PAD-CSJGU-PJ.
- Hoja de Envío N° 000025-2022-PAD-GAD-CSJGU-PJ de fecha 05 de octubre del 2022, y Hoja de Envío N° 005788-2022-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ.



Sobre la falta cometida

Octavo.- El presente expediente se origina como consecuencia del Informe N° 000622-2022-SERVIR-GDSRH, remitido a través del Oficio N° 1708-2022-SERVIR-GDSRH, el 27 de mayo del 2022. Así, de la supervisión realizada por SERVIR se advierte lo siguiente:

(...)

V. CONCLUSIONES:

(...)

5.2. *Que, la Entidad no cumplió con resolver el recurso de reconsideración de la exservidora dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contemplado en el artículo 117 del Reglamento General"*

(...)

IV. ACCIONES A SEGUIR

(...)

6.2. *Iniciar las investigaciones destinadas a determinar responsabilidad administrativa por parte de los servidores que no cumplieron con el plazo establecido en el artículo 117 del Reglamento General para Resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ex servidora.*

(...)

En mérito a dicho informe, la Oficina de Personal y la Secretaría Técnica del PAD dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa de quien, a la fecha de presentación y resolución del recurso de reconsideración interpuesto en el Expediente N° 126-2018-PAD-CSJGU-PJ, se encontraba ejerciendo el cargo de Secretaria Técnica del PAD. Así, en la Resolución N° UNO del Expediente Administrativo N° 058-2022-PAD-CSJGU-PJ, que apertura el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se detalla lo siguiente:



(...)

Ahora bien, de la documentación citada, se evidencia que, efectivamente conforme fue advertido por SERVIR, el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora Mercedes Tenorio Monzón, contra la Resolución N° TRES de fecha 04 de octubre del 2019, fue interpuesto el 10 de febrero de 2020 y fue declarado improcedente por extemporáneo, recién el 24 de marzo del 2021 a través de la Resolución N° CUATRO. Por lo tanto, se observa que no se cumplió con resolver el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 2027-2022-P-CSJJU/PJ

citado Recurso de Reconsideración¹ dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme lo dispone el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

(...)

Sobre el particular, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente:

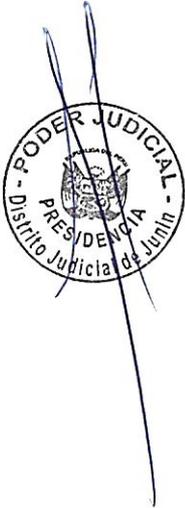
“Artículo 95. El procedimiento de los medios impugnatorios.

95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.”

Asimismo, es pertinente precisar, que se aprecia un documento denominado **“Razón”** de fecha **29 de enero del 2021**, suscrito por Abg. Luciana Ochoa Aliaga Ferrari, Asistente Administrativo II – Oficina de PAD, Corte Superior de Justicia de Junín, en el cual **se consigna que el expediente se encontraba en su poder**, desde el **11 de febrero del 2020**, documentación con la cual se acredita que la **Secretaría Técnica de PAD**, como órgano de apoyo a las Autoridades del PAD, demoró injustificadamente la remisión del Expediente N° 126-2018-PAD-CSJJU-PJ, a la ex Coordinadora de Recursos Humanos, quien debía resolver el Recurso de Reconsideración de fecha **10 de febrero del 2020**, en el plazo determinado de (30 días hábiles).

Así también, se puede observar del Informe N° 0352-2022-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, emitido por la Oficina de Personal, que mediante Resolución Administrativa N° 026-2020-P-CSJJU-PJ de fecha 15 de enero de 2020, se designa a la Lic. Rosario Alicia Ramos Cazorla Jefa de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, como nueva Secretaria Técnica Titular para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, en adición a sus funciones, siendo su último día de labores el 15 de febrero de 2021. Por lo tanto, era de responsabilidad de la ex servidora Rosario Alicia Ramos Cazorla, la tramitación de la documentación obrante en la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, así como la supervisión de las labores del personal que se encontraba a su cargo.

(...)



Como se advierte de la resolución precitada, no se cumplió con resolver el recurso de reconsideración dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme lo dispone el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Así, estando a la Resolución Administrativa N° 0026-2020-P-CSJJU/PJ y N° 1265-2021-P-CSJJU/PJ, doña Rosario Alicia Ramos Cazorla ejerció el cargo de Secretaria Técnica Titular para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del 15 de enero del 2020 al 15 de febrero del 2021, por lo que le correspondía a ella su tramitación y sería la autora de la presunta conducta infractora.



Cabe precisar que, sobre la base del Informe de Precalificación N° 058-2022-ST-PAD-GAD-CSJJU/PJ, la falta administrativa en la que habría incurrido la servidora sería **“Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”** regulado en el literal n., del artículo 8 del Reglamento del

¹ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

“Artículo 219. Recursos de reconsideración.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.



Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial (aprobado mediante Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ).

No obstante, de los argumentos de descargo (defensa) de doña Rosario Alicia Ramos Cazorla esgrimidos en su escrito N° 02 de fecha 16 de agosto del 2022, se advierte lo siguiente:



(...)
CUARTO. En tal consideración, es de precisar que de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se señala que el presente procedimiento se inicia por la comunicación de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos del SERVIR, a través del Oficio N° 1708-2022-SERVIR-GDSRH del 27/05/2022 (...); y que por tanto actualmente, el Coordinador de Recursos Humanos de la CSJJ, recién tomó conocimiento del reporte de presunta falta sobre incumplimiento de plazo para resolver el recurso de reconsideración, el 27 de mayo del 2022; sin embargo, es de señalar que esta presunta falta sobre incumplimiento de plazo para resolver el recurso de reconsideración presentado por la ex servidora Mercedes Tenorio Monzón, ya había sido puesto de conocimiento a la Coordinadora de Recursos Humanos de la CSJJ, en el momento que resolvió y/o suscribió la Resolución N° Cuatro del expediente Administrativo N° 126-2018-RR-HH-CSJUU-PJ, de fecha 24 de marzo del 2021 esto es que, al momento de resolver la improcedencia de referido recurso de reconsideración, tomó conocimiento de todo el expediente administrativo y por ende también de la Razón de fecha 29 de enero del 2021, en la cual la Asistente Administrativo II de la Oficina de PAD de la CSJUU, puso de conocimiento no solo la remisión del proyecto de resolución resolviendo el recurso de reconsideración, sino también QUE LA MISMA SE ESTARÍA RESOLVIENDO CON RETRASO, EXISTIENDO UNA DEMORA EN LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE, pudiendo causar la presentación del silencio administrativo negativo; es decir, puso de conocimiento a la Coordinadora de Recursos Humanos de ese entonces, sobre el no cumplimiento del plazo para resolver el referido recurso, teniendo en este caso el referido Coordinador, no solo la responsabilidad de proceder con resolver el recurso por ser de su competencia, sino que incluso al haber tomado conocimiento a través de la Razón hallada en el expediente administrativo, que la Asistente Administrativo II de la Oficina de PAD de la CSJJ, tuvo en su poder el referido recurso desde el 11 de febrero del 2020, sin dar su atención dentro de los plazos establecidos, debió haber dispuesto el deslinde de responsabilidades en ese momento; acciones administrativas que se advierte que se omitió, motivo por el cual, habiendo tomado conocimiento la Coordinadora de Recursos Humanos de la CSJJ sobre la presunta falta de resolver el recurso de reconsideración fuera del plazo, el 24 de marzo del 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley 30057, ley del Servicio Civil que establece: "la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (...) un (1) año a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (...)" ; En tal consideración, habiéndose evidenciado que en el presente caso se ha superado en demasía el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, deberá de procederse con declararse su prescripción.
(...)



Estando a lo mencionado, se colige que para la emisión de la Resolución N° CUATRO del Expediente Administrativo N° 126-2018-RR.HH-CSJUU-PJ del 24 de marzo del 2021, la entonces Coordinadora de Recursos Humanos (Abg. Judith Elizabeth Ramírez Gozar conforme R.A. 032-2020-CSJUU/PJ) fue informada de la



“RAZÓN” (obrante en autos) suscrita por la entonces Asistente Administrativo II de la Oficina de PAD (Abg. Luciana Ochoa Aliaga Ferrari); y por lo mismo tomó conocimiento del retraso en la demora de tramitación del recurso de reconsideración por la Secretaría del PAD.

Noveno.- Según el Reglamento de Organización y funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N 090-2018-CE-PJ, es función de específica de la Unidad Administrativa y de Finanzas, a través de la coordinación respectiva:

Artículo 33° Son funciones Específicas en la Materia de Recursos Humanos:

(...)

25. Ejecutar los procesos necesarios para la aplicación del Régimen Disciplinario en la CSJ, remitiendo las resoluciones respectivas para su incorporación en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido a cargo de la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial.

Como se señala, es la Coordinación de Recursos Humanos la encargada de ejecutar los procesos necesarios para la aplicación del régimen disciplinario. Sin embargo, conforme se detalla en el quinto considerando, y estando a lo prescrito en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.”.*²

En consecuencia, considerando la fecha de emisión de la Resolución N° CUATRO del Expediente Administrativo N° 126-2018-RR.HH-CSJGU-PJ, 24 de marzo del 2021, como la fecha en la que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la presunta falta (*Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo*); la potestad disciplinaria respecto a esta **prescribió** el 24 de marzo del 2022.

Por ende, conforme dispone el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa*

² Informe Técnico N° 001504-202-SERVIR-GPGSC. (Conclusiones)

3.1. La condición de servidor o exservidor en el procedimiento administrativo disciplinario, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Así, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los exservidores) a la administración pública. (...).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 2027-2022-P-CSJU/PJ

correspondiente"; en ese sentido, habiendo sido solicitada por doña Rosario Alicia Ramos Cazorla en su Escrito N° 02 de fecha 16 de agosto del 2022, y no habiéndose iniciado ningún procedimiento administrativo disciplinario en su contra dentro del plazo requerido normativamente, la potestad disciplinaria ya no puede ser ejercida.

Que, en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, sexto y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Reglamento General de la Ley N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR a pedido de parte la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Rosario Alicia Ramos Cazorla**, presunta responsable de demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución a señora Rosario Alicia Ramos Cazorla.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente Resolución a la Coordinación de Personal para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN